



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE RICARDO PAVA-ARIAS CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN 2015 – 0095

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cinco (5) de abril de 2016. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA, identificado con C.C. No. 75.075.028 y tarjeta profesional No. 189.388, expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Se toma atenta nota que la entidad demandada no contestó la demanda.

Se hace presente el doctor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ FLOREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan SIN OBSERVACION. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que según obra en la constancia secretarial visible a folio 35, 37 y 34 de los expedientes objeto de estudio, la entidad demandada dentro del término de traslado para contestar guardó silencio. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante, Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad del acto administrativo No. OAJ 4750 del 2 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor agente @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS con base en el Índice de Precios al Consumidor. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reajustar, indexar y pagar la asignación de retiro y demás prestaciones sociales de los actores de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el 1 de enero de 1997, y hasta cuando la entidad reajuste en nómina, así como el reconocimiento y pago de las mesadas con valores debidamente actualizados e intereses moratorios; así mismo solicita que se actualicen los valores reconocidos, y que sobre las sumas adeudadas se ordene el pago de intereses moratorios, se condene en costas, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos señalados en los Arts. 192 al 195 del C.P.A.C.A. Se reitera la entidad demandada no contestó la demanda. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de los agentes @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien manifestó: Que los asiste ánimo conciliatorio, procede a leer propuesta y allega liquidación y certificación del comité de conciliación. De esta propuesta se le da traslado al apoderado de la parte actora, quien manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. No obstante el señor juez exhorta al apoderado de la entidad demandada para que la liquidación sea puesta a consideración del Comité de Conciliación. Decisión que queda notificada en estrados: SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 2 a 8 del expediente

Parte demandada

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No contestó la demanda.

Téngase por incorporado el expediente administrativo -- antecedentes de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor presentada por el agente @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS, visto a folio 44 del expediente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de la CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Minuto 17.36 sin manifestación alguna.

Parte demandada Minuto 17.43 al minuto 18.12 manifiesta que se somete a la decisión del despacho, pero solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en los decretos 1212 y 1213 de 1990, respecto a la fecha de presentación de la petición...

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL:

El litigio quedó fijado en determinar "es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de los agentes @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS aplicando el porcentaje más favorable entre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Así las cosas se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 4638 del 17 de mayo de 1996 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor agente @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS, a partir del 2 de diciembre de 1996 en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables- folios 6-8.
2. Que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue en Departamento de Policía del Tolima, folio 5
3. Que mediante petición radicada el 5 de septiembre de 2013, el demandante le solicitó a la entidad, accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 4
4. Que mediante oficio No. 4750 /OAJ del 2 de diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folio 3
5. Igualmente, obra el expediente administrativo, donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro, y los antecedentes relacionados con la presente controversia, de donde se desprende entre otros la siguiente información: (Fl. 44)
 - Que a través de escrito radicado el 20 de enero de 2004, le solicito a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en el IPC, y fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. 1257 del 11 de febrero de 2004
 - Posteriormente, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2009, le solicito a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en el IPC, y fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. 6834 del 26 de octubre de 2009

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Siguientemente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: Al demandante le asiste derecho a que se le reajuste, y compute la asignación de retiro desde el año 1997 y para los siguientes años en que haya existido la afectación, con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Conclusión: El demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.

Fundamentos Legales: Constitución Política, Ley 153 de 1887, Ley 2 de 1945, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1213 de 1990, Decreto 335 de 1992, decreto 25 de 1993,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Decreto 25 y 82 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACION.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante; beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda: Sentencia de mayo 17 de 2007. Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibidem.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente, el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Vinaselvo, Radicación 23000-23-25-030-2010-40511-01(0907-11).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor agente **JOSE RICARDO PAVA ARIAS**, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, esto es 4750 OAJ del 02 de diciembre de 2013, así como de los oficios Nos. 1257 del 11 de febrero de 2004, 6834 del OAJ del 26 de octubre de 2009, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor agente **JOSE RICARDO PAVA ARIAS**, conforme con el IPC, ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agente **JOSE RICARDO PAVA ARIAS** desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.

Para el caso concreto, del análisis del expediente administrativo se tiene que el actor hizo reclamación administrativa el 13 de octubre de 2009, y por lo tanto, se interrumpió la prescripción de todo derecho causado hasta el 13 de octubre de 2009. Empero y como quiera que no efectuó la reclamación judicial dentro de los cuatro años siguientes es claro que perdió su efecto útil, no obstante y como quiera que presentó petición posterior el 5 de septiembre de 2013, por tal razón el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **5 de septiembre de 2009**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. González Arenas Morales, Ref. número 2047-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio legislador volvió a reanudar el sistema de escalación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 (313) de la Ley 443 de 2004, el cual fue explícitamente en el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementen las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."

"El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán alegar o invocar que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, o menos que así lo disponga expresamente la ley."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que el demandante elevó petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC el 20 de enero de 2004, y el 13 de octubre de 2009, la cual fue resuelta por la entidad a través de acto administrativo No. 1257 del 11 de febrero de 2004, y 6834/OAJ del 26 de octubre de 2009, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará su nulidad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada en todos los procesos y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense Costas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **5 de septiembre de 2009**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos oficio No. 4750 / OAJ del 2 de diciembre de 2013, oficio No. 1257 del 11 de febrero de 2004, y oficio No. 6834 del 26 de octubre de 2009, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Agente @ PAVA ARIAS JOSE RICARDO de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de los señores agentes @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS Y ELIECER DUSSAN GONZALEZ desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de

- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda; subsección "A" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2543-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 deberá hacerse con fundamento en el IPC, que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de reajuste en forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 5.13.13 de la Ley 023 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 41 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, si sus beneficiarios no pueden sujeción a normas que regulan ajustes en otros sectores de la administración pública, o menos que así lo disponga expresamente la ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de los señores agentes @ JOSE RICARDO PAVA ARIAS, a partir del **5 de septiembre de 2009**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas

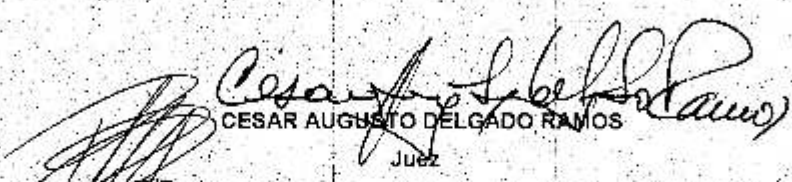
SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

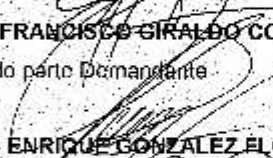
SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

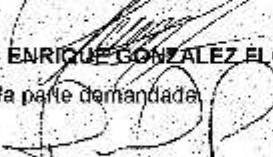
OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y diez minutos de la mañana (10.10 am.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA
Apoderado parte Demandante


CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
Apoderada parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario